

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 319/2025, de 04 de marzo de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 6756/2019***SUMARIO:****Rescisión de contratos. Fraude de acreedores. Acción revocatoria por fraude de acreedores. Cómputo del plazo de caducidad**

Sentencia firme que condenaba a una empresa al pago de una indemnización a un acreedor. El administrador único de la empresa no había presentado cuentas en el Registro Mercantil y carecía de domicilio conocido, por lo que posteriormente el acreedor interpuso demanda de responsabilidad individual de administrador y de responsabilidad solidaria por deudas sociales. Anteriormente el deudor (administrador único), otorgó escritura pública de liquidación de su sociedad de gananciales con su esposa, a la que se adjudicaron cinco fincas y otorgó una escritura pública de donación de una vivienda a una hija menor. El acreedor interpuso acción rescisoria por fraude de acreedores y solicitaba la revocación de los dos negocios señalados.

Para determinar el día inicial del plazo del art. 1299 CC (acción para pedir la rescisión dura cuatro años), debe distinguirse entre el conocimiento de la lesión (o su producción efectiva) y el conocimiento del negocio del que trae causa, lo que lleva a concluir que el conocimiento (o cognoscibilidad, esto es, que fuera conocible para el acreedor si hubiera empleado una diligencia media según las circunstancias) de la enajenación es el *dies a quod* del cómputo de la acción. Así, la simple enajenación no supone que arranque el cómputo de caducidad, sino que debe añadirse la posibilidad de conocerla y la efectividad de la lesión -que arranca con la imposibilidad de cobro o la razonable constatación de que será imposible el cobro-.

De inicio el administrador único no era el deudor del acreedor, sino el administrador de la sociedad deudora, por lo que de quien debía estar pendiente la acreedora era de su deudora y no de un tercero. Sólo a partir de que resultara extremadamente dificultoso notificar a la sociedad la sentencia condenatoria al pago de la deuda es cuando la acreedora pudo empezar a sospechar que podía haber una insolvencia provocada y lejos de mantenerse pasiva, realizó múltiples actos para intentar cobrar, entre ellos dirigir una demanda de responsabilidad contra el administrador, que también resultó estimada pero no pudo ejecutar. Y solo tras el intento de cobro frustrado en dos procedimientos judiciales, es cuando acude a los registros de la propiedad para informarse del patrimonio de quien, en origen, no era su deudor y solo al recibir las certificaciones registrales, es cuando puede tomar conciencia de la realización de los hechos fraudulentos, no ya por la inicial sociedad deudora, sino por su administrador, y su verdadero alcance perjudicial para su patrimonio y es ese momento cuando empieza el plazo de caducidad de la acción rescisoria y no desde que se hicieron los traspasos de propiedad.

PONENTE: D. PEDRO JOSE VELA TORRES

Magistrados:

D.PEDRO JOSE VELA TORRES
D.IGNACIO SANCHO GARGALLO
D.RAFAEL SARAZA JIMENA**TRIBUNAL SUPREMO****Sala de lo Civil****Sentencia núm. 319/2025**

Fecha de sentencia: 04/03/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Síguenos en...



Número del procedimiento: 6756/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 19/02/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE MURCIA SECCION N. 4

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 6756/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 319/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 4 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto los recursos extraordinarios por infracción procesal y los recursos de casación interpuestos por D. Luis Alberto, representado por el procurador D. Eduardo Centeno Ruiz, bajo la dirección letrada de D. Alfonso Carrillo, y, por otro lado, D.ª Mariana, representada por la procuradora D.ª María Concepción Puyol Montero y bajo la dirección letrada de D.ª Mariana, contra la sentencia núm. 677/2019, de 19 de septiembre, dictada por la Sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, en el recurso de apelación núm. 1383/2018, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 775/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Murcia. Ha sido parte recurrida Inkoa Sistemas S.L., representada por el procurador D. Fernando Ruiz de Velasco Martínez de Ercilla y bajo la dirección letrada de D. Luis Azurmendi González.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tramitación en primera instancia

1.-El procurador D. Pedro José Abellán Baeza, en nombre y representación de Inkoa Sistemas S.L., interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Luis Alberto y contra D.ª Mariana y D.ª Celia (representada por sus padres, por ser menor de edad), en la que solicitaba se dictara sentencia:

«por la cual estimando la demanda en su totalidad se condene a:

»1º.- La revocación de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales formada por D. Luis Alberto y D.ª Mariana llevada a cabo en fraude de acreedores mediante la escritura autorizada firmada el 4 de agosto de 2009 ante el notario de Murcia, D. César Carlos Pascual

Síguenos en...



de la Parte con el nº 1.246 de su protocolo y la firmada el 3 de mayo de 2010 ante el notario de Murcia D. César Carlos Pascual de la Parte por la cual D. Luis Alberto donó a su hija de tres años Celia la vivienda inscrita como Finca Registral nº NUM000 del Registro de la Propiedad nº 2 de La Unión del Ayuntamiento de DIRECCION000, Tomo NUM001, Libro NUM002, Inscripción NUM003.

Que como consecuencia de tal revocación, se declare la subsistencia de la sociedad de gananciales formada por D. Luis Alberto y D.ª Mariana reponiendo a tal sociedad del total de los bienes que formaban parte de la misma antes de las referidas escrituras notariales y los adquiridas por cualquiera de los dos esposos con posterioridad.

»2º.- De forma subsidiaria a la petición del numeral primero, la declaración de nulidad por simulación de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales formada por D. Luis Alberto y D.ª Mariana llevada a cabo en fraude de acreedores mediante la escritura autorizada firmada el 4 de agosto de 2009 ante el notario de Murcia, D. César Carlos Pascual de la Parte con el nº 1.246 de su protocolo y la firmada el 3 de mayo de 2010 ante el notario de Murcia D. César Carlos Pascual de la Parte por la cual D. Luis Alberto donó a su hija de tres años Celia la vivienda inscrita como Finca Registral nº NUM000 del Registro de la Propiedad nº 2 de La Unión del Ayuntamiento de DIRECCION000, Tomo NUM001, Libro NUM002, Inscripción NUM003.

Que como consecuencia de tal nulidad, se declare la subsistencia de la sociedad de gananciales formada por D. Luis Alberto y D.ª Mariana reponiendo a tal sociedad del total de los bienes que formaban parte de la misma antes de las referidas escrituras notariales y los adquiridas por cualquiera de los dos esposos con posterioridad.

Todo ello con expresa condena en costas e intereses legales a la parte demandada».

2.-La demanda fue presentada el 21 de junio de 2016 y repartida al Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Murcia, se registró con el núm. 775/2016. Una vez admitida a trámite, se emplazó a la parte demandada, que fue declarada en situación de rebeldía procesal.

3.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Murcia dictó sentencia nº 75/2018, de 20 de marzo de 2018, con la siguiente parte dispositiva:

«Que estimo la demanda interpuesta por el/la Procurador(a) D. PEDRO JOSE ABELLAN BAEZA en nombre y representación de INKOA SISTEMAS S.L., frente a D. Luis Alberto, D.ª Mariana y D.ª Celia. En consecuencia:

»Decreto la revocación de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales formada por D. Luis Alberto y D.ª Mariana, realizada mediante escritura de fecha 04/08/09, así como de la donación realizada a su hija D.ª Celia por escritura de 03/05/10, por D. Luis Alberto, de la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad núm. dos de La Unión, Murcia.

»Reponiendo a tal sociedad de gananciales la totalidad de los bienes que formaban parte de la misma antes de las referidas escrituras notariales.

»Todo ello con expresa imposición de costas a los demandados solidariamente.»

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la procuradora D.ª Ana Galiano Quetglás, en representación de D. Luis Alberto. La representación procesal de Doña Mariana presentó escrito adhiriéndose al recurso de apelación.

La representación de Inkoa Sistemas S.L. presentó escrito de oposición.

2.-La resolución de este recurso correspondió a la sección 4.ª de la Audiencia Provincial de Murcia, que lo tramitó con el número de rollo 1383/2018 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva establece:

Síguenos en...



«Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora Doña Ana Galiano Quetglás, en nombre y representación de D. Luis Alberto, al que se adhirió Doña Mariana representada por la procuradora Doña Olga Navas Carrillo debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez, titular del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de esta capital, en fecha 20 de marzo de 2018, en los autos de procedimiento ordinario nº 775/2016, con la imposición expresa de las costas procesales de esta alzada a la parte apelante.

Se acuerda la pérdida del depósito constituido para recurrir al haber sido desestimado el recurso de apelación, debiéndose dar al mismo el destino legal pertinente.»

3.-La representación de D.^a Mariana interesó la rectificación/aclaración de la anterior sentencia que fue denegada mediante auto por la Audiencia Provincial.

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación*

1.-La procuradora D.^a Ana Galiano Quetglás, en representación de D. Luis Alberto, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Primero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.3º de la LEC, en correlación con el art. 156.3 de la LEC, [...].

»Segundo.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4º de la LEC, por vulneración, en el proceso civil, del derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución, por error patente cometido en la valoración de la prueba. [...].

»Tercero.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 469.1.4º de la LEC, por vulneración, en el proceso civil, del derecho fundamental reconocido en el artículo 24 de la Constitución, por error patente cometido en la valoración de la prueba en concreto, por error patente en la valoración del DOCUMENTO Nº 18 de la demanda. »

Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Al amparo de lo dispuesto por el 477.1 LEC consistente en la infracción del artículo 1299 del Código Civil por haber caducado la acción rescisoria ejercitada de contrario. La acción que da lugar a este procedimiento fue interpuesta el 21 de junio de 2016, sin embargo la misma caducó el 7 de febrero de 2016 habida cuenta de que el plazo para ejercitar la acción que es de cuatro años de caducidad empezó a contar, *dies a quo*, desde que los actos objeto de rescisión fueron inscritos en el registro de la propiedad el 7 de febrero de 2012 tal y como dispone la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

»Segundo.- Autorizado por el art. 477.1 LEC consistente en la infracción del art. 1111 en correlación con el art. 1291.3 del Código Civil por no concurrir los requisitos jurisprudenciales necesarios para la estimación de la acción rescisoria: No haberse perseguido el acreedor previamente los bienes del deudor. No existir un crédito a favor del actor anterior al acto perjudicial. Haber tenido previamente el acreedor otros recursos legales que ejercitar y no haberlo hecho. Desconocer el deudor que los actos que estaba llevando a cabo eran perjudiciales para sus acreedores. No haber ejercitado la acción en tiempo.»

2.-La procuradora D.^a Olga Navas Carrillo, en representación de D.^a Mariana, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Único.- Al amparo del 469.1.4º LEC, por vulneración en el presente proceso del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, por error patente cometido en la valoración de la prueba, realizada de forma absurda, arbitraria e ilógica.»

Síguenos en...



Los motivos del recurso de casación fueron:

«Primero.- Al amparo del artículo 5.4 LOPJ y 1.692.4 LEC, fundado en la infracción del artículo 24 CE por oposición a la doctrina del TS.

»Segundo.- Al amparo del artículo 1.692.4 LEC, fundado en la infracción del artículo 1.393.3º CC por oposición a la doctrina del TS.

»Tercero.- Al amparo del artículo 1.692.4 LEC, fundado en la infracción del artículo 1291. 3º CC por oposición a la doctrina del TS.»

3.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 20 de abril de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º) Admitir el motivo primero del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Don Luis Alberto, contra la sentencia 677/2019, de 19 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, en el rollo de apelación 1383/2018, que dimana del procedimiento ordinario 775/2016, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Murcia.

»2.º) Abrir el plazo de veinte días a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al motivo primero del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Don Luis Alberto.

»3.º) Inadmitir el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de Don Luis Alberto, contra la sentencia 677/2019, de 19 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, en el rollo de apelación 1383/2018, que dimana del procedimiento ordinario 775/2016, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Murcia.

»4.º) Inadmitir los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos por la representación procesal de Doña Mariana contra la sentencia 677/2019, de 19 de septiembre, de la Audiencia Provincial de Murcia, sección 4.ª, en el rollo de apelación 1383/2018, que dimana del procedimiento ordinario 775/2016, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 12 de Murcia.

»5.º) Imponer las costas a las partes recurrentes de ambos recursos extraordinarios por infracción procesal, con pérdida de los depósitos constituidos.

»6.º) Imponer las costas del recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Doña Mariana a esta parte recurrente, con pérdida del depósito constituido.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Al no solicitarse por las partes la celebración de vista pública se señaló para votación y fallo el 19 de febrero de 2025, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes

1.-El 8 de marzo de 2013, el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Murcia dictó una sentencia firme por la que condenaba a Sudamericana de Plásticos S.L. (en lo sucesivo, Sudamericana) a abonar a Inkoa Sistemas S.L. (en adelante, Inkoa) 370.739,14 euros, por incumplimiento de un contrato de compraventa de mercancía celebrado en 2007.

Síguenos en...



2.-D. Luis Alberto era administrador único de Sudamericana, que desde el ejercicio 2008 no había presentado cuentas en el Registro Mercantil y carecía de domicilio conocido.

3.-Inkoa interpuso una demanda de responsabilidad individual de administrador y de responsabilidad solidaria por deudas sociales contra D. Luis Alberto, que fue condenado por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia al pago de la cantidad antes citada.

4.-El 4 de agosto de 2009, el Sr. Luis Alberto otorgó escritura pública de liquidación de su sociedad de gananciales con su esposa Dña. Mariana, a la que se adjudicaron cinco fincas.

5.-El 3 de mayo de 2010, el Sr. Luis Alberto otorgó una escritura pública de donación de una vivienda a una hija menor.

6.-En junio de 2016, Inkoa formuló una demanda contra el Sr. Luis Alberto, su esposa y la hija de ambos, en la que ejercitaba una acción rescisoria por fraude de acreedores y solicitaba la revocación de los dos negocios jurídicos antedichos (liquidación de la sociedad de gananciales y donación).

7.-Los demandados fueron declarados en rebeldía y la sentencia de primera instancia estimó íntegramente la demanda, al considerar acreditados los requisitos de la acción ejercitada.

8.-El Sr. Luis Alberto y la Sra. Mariana interpusieron sendos recursos de apelación, que fueron desestimados por la Audiencia Provincial. En lo que ahora interesa, la sentencia de segunda instancia mantiene que el *dies a quod* del cómputo del plazo de caducidad de la acción se fija en el «conocimiento del perjuicio del crédito y la imposibilidad de cobro», y declara:

«[n]o se aprecia caducidad de la acción, ya que no se ha acreditado que la entidad actora hubiera tenido conocimiento de los actos jurídicos a que se refiere la acción ejercitada antes de los cuatro años a contar desde la fecha de interposición de la demanda, presentada en junio de 2016, pues es lógico y razonable lo sostenido por la entidad actora, y apelada, en el sentido de que fue en diciembre de 2013 cuando se tuvo conocimiento de los actos fraudulentos con motivo de la investigación realizada en orden al patrimonio de la mercantil Sudamericana de Plásticos, S.L., de la que D. Luis Alberto era administrador único».

9.-Dña. Mariana interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación que han sido inadmitidos. Y D. Luis Alberto presentó un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación de los que solo se ha admitido el primer motivo del de casación.

SEGUNDO.- *Planteamiento del único motivo de casación admitido*

1.-El primer motivo del recurso de casación del Sr. Luis Alberto -único admitido- denuncia la infracción del art. 1299 CC y la jurisprudencia que interpreta cuál debe ser el día inicial del cómputo del plazo de caducidad de la acción rescisoria o revocatoria por fraude de acreedores.

2.-En el desarrollo del motivo, la parte recurrente alega, resumidamente que la sentencia recurrida es contraria a las sentencias de esta sala 141/1993, de 16 de febrero, 794/1995, de 4 de septiembre, 232/2003, de 8 de marzo y 422/2010, de 5 de julio, que consideran que, si el acto o negocio es inscribible, el plazo empieza a correr desde la inscripción registral, salvo que con antelación se conociera de modo íntegro y cabal la enajenación. En concreto, la demanda se presentó el 21 de junio de 2016 y los negocios jurídicos cuya rescisión se pretendía en ella se inscribieron en el Registro de la Propiedad el 7 de febrero de 2012, por lo que había transcurrido el plazo legal de cuatro años.

TERCERO.- *El día inicial del cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de la acción revocatoria o rescisoria por fraude de acreedores*

1.-El art. 1299 CC establece que la acción para pedir la acción de rescisión de los contratos dura cuatro años. Plazo que la jurisprudencia de la sala ha calificado como de caducidad (sentencias 533/2002, de 27 de mayo; 542/2003, de 30 de mayo; 46/2006, de 31 enero; 278/2008, de 6 de mayo; y 422/2010, de 5 de julio).

Síguenos en...



2.-Respecto del comienzo de ese plazo de caducidad, como argumenta la última de las sentencias citadas, la realidad demuestra que los comportamientos defraudatorios suelen rodearse de cierta clandestinidad, por lo que la regla general debe ser que se compute el plazo desde que el demandante-acreedor esté en condiciones o con posibilidad de acreditar la insolvencia del demandado-deudor, y por lo tanto de constatar la insolvencia de dicho deudor y los efectos dañinos, que dicha situación le ocasiona.

3.-Por ello, la jurisprudencia de esta sala ha mantenido un criterio relativamente flexible. Así, las sentencias 764/2000, de 17 de julio, y 104/2002, de 13 febrero, declararon que del mismo modo que no resulta admisible que el cómputo del plazo de los cuatro años de ejercicio de la acción rescisoria quede de hecho al arbitrio del acreedor, es decir, de su mayor o menor actividad en la persecución de bienes de su deudor, que exige el art. 1111 CC, tampoco puede perjudicarle que el acto fraudulento haya quedado oculto. Por lo que, para dotar a la cuestión de la mayor seguridad jurídica posible, la sentencia 794/1995, de 4 de septiembre declaró que:

«se puede ejercitar la acción rescisoria desde el acto fraudulento, mas, si el mismo se oculta, desde el conocimiento que, como hablamos de «posibilidad legal», siempre sería desde la inscripción en el Registro, como «*dies a quo*» para realizar el cómputo de tal plazo de caducidad, lo que compagina con la sentencia de 16 febrero 1993, que se refiere a dicho cómputo desde la inscripción registral, como fecha que legalmente publica el acto fraudulento y vincula a la víctima acreedora, salvo que se acredite que expresada víctima conoció con anterioridad de modo cabal y completo el acto impugnado, para lo que realiza una interpretación teleológica y conforme a la realidad social (art. 3.1 del CC)».

4.-En algunas ocasiones, ante la constatación de que una cosa es que una acción pueda ser ejercitada legalmente y otra muy diferente que pueda serlo realmente -lo que acontece cuando el acreedor conoce el acto o negocio pero ignora su carácter lesivo-, la jurisprudencia ha acogido la teoría de la insatisfacción, de raíz germánica, según la cual el cómputo del plazo de caducidad en la acción revocatoria por fraude de acreedores no se inicia cuando se tiene noticia del hecho, que en sí puede ser neutro, sino cuando el derecho queda insatisfecho y se conoce la trascendencia lesiva del hecho. Caso, por ejemplo, de la sentencia 533/2002, de 27 de mayo, que con cita de la sentencia 141/1993, de 16 de febrero, rechazó que la fecha de la transmisión de los bienes fuera el punto de partida para el cómputo del plazo y acogió el criterio más favorable al perjudicado, por lo que consideró que debe tomarse como día inicial aquel en que pueda tener cabal y entero conocimiento la víctima burlada por el acto subrepticio y fraudulento que le produce el daño patrimonial.

5.-Podríamos resumir lo expuesto en el sentido de que el inicio del plazo comienza en el momento en el que el acreedor que sufre el perjuicio conoció o pudo conocer, de haber actuado diligentemente, la celebración del contrato perjudicial, así como su carácter lesivo para el crédito (aplicación a estos supuestos del art. 1969 CC), lo que, como regla general -pero no absoluta- coincidirá, en caso de actos o negocios inscribibles, con la fecha de la inscripción en el registro de la propiedad (sentencia 232/2003, de 8 de marzo). Solución que no ignora el contenido del art. 37.IV de la Ley Hipotecaria, por cuanto como apuntó la sentencia 141/1993, de 16 de febrero, en nuestro Derecho coexisten dos soluciones diversas por tener cada una de ellas un ámbito de aplicación distinto: a) la solución de la LH sólo aplicable a la acción revocatoria dirigida contra terceros subadquirentes inscritos (terceros hipotecarios de mala fe o adquirentes a título gratuito); y b) la solución del CC, que regiría en todos los demás casos: acción revocatoria dirigida contra el adquirente inmediato del deudor o contra terceros subadquirentes no inscritos -y sus respectivos herederos- siempre, en uno y otro caso, que su adquisición sea de mala fe o a título gratuito.

Para determinar el día inicial del plazo del art. 1299 CC, debe distinguirse entre el conocimiento de la lesión (o su producción efectiva) y el conocimiento del negocio del que trae causa, lo que lleva a concluir que el conocimiento (o cognoscibilidad, esto es, que fuera conocible para el acreedor si hubiera empleado una diligencia media según las circunstancias) de la enajenación es el *dies a quo* del cómputo de la acción. Así, la simple enajenación no supone que arranque el cómputo de caducidad, sino que debe añadirse la posibilidad de conocerla y la efectividad de la

Síguenos en...



lesión -que arranca con la imposibilidad de cobro o la razonable constatación de que será imposible el cobro-.

6.-En el caso que nos ocupa, la parte demandante/recurrida, para justificar su tardanza en el ejercicio de la acción, alega que no pudo tener conocimiento de los actos lesivos para el crédito hasta que fue imposible notificar la sentencia que condenaba a Sudamericana y obtuvo la información registral sobre el patrimonio del Sr. Luis Alberto. La Audiencia Provincial tiene en cuenta dicha alegación y resalta el despliegue de actividad que realizó la acreedora para el mantenimiento de su derecho de crédito.

Tales consideraciones son correctas. En primer lugar, de inicio el Sr. Luis Alberto no era el deudor de Inkoa, sino el administrador de la sociedad deudora, por lo que de quien debía estar pendiente la acreedora era de su deudora y no de un tercero. Sólo a partir de que resultara extremadamente dificultoso notificar a la sociedad la sentencia condenatoria al pago de la deuda es cuando la acreedora pudo empezar a sospechar que podía haber una insolvencia provocada y lejos de mantenerse pasiva, realizó múltiples actos para intentar cobrar, entre ellos dirigir una demanda de responsabilidad contra el administrador, que también resultó estimada pero no pudo ejecutar. Y solo tras el intento de cobro frustrado en dos procedimientos judiciales, es cuando Inkoa acude a los registros de la propiedad para informarse del patrimonio de quien, en origen, no era su deudor, y solo al recibir las certificaciones registrales el 26 de diciembre de 2013, es cuando puede tomar conciencia de la realización de los hechos fraudulentos, no ya por la inicial sociedad deudora, sino por su administrador, y su verdadero alcance perjudicial para su patrimonio. Mientras tanto, no cabe considerar en modo alguno que hubiera abandono de la acción. Por el contrario, el cómputo del plazo de caducidad del art. 1299 CC no pudo iniciarse hasta el mencionado 26 de diciembre de 2013, como correctamente resolvió la Audiencia Provincial.

7.-Razones por las cuales el recurso de casación debe ser desestimado.

CUARTO.- Costas y depósitos

1.-Habida cuenta la desestimación del recurso de casación, deben imponerse al recurrente las costas causadas por el mismo, según determinan los arts. 394.1 y 398.1 LEC.

2.-Igualmente, debe acordarse la pérdida del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la disposición adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.º-Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Luis Alberto contra la sentencia Núm. 677/2019, de 19 de septiembre, dictada por la Audiencia Provincial de Murcia, Sección 4ª, en el recurso de apelación núm. 1383/2018.

2.º-Imponer al recurrente las costas causadas por dicho recurso y ordenar la pérdida del depósito constituido.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Subir

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

